



Carlos Guillermo Reggiardo <cgreggiardo@gmail.com>

AMPLIA DENUNCIA PENAL DIEGO LARA Y OTROS

Carlos Guillermo Reggiardo <cgreggiardo@gmail.com>

20 de mayo de 2026 a las 17:54

Para: Unidad Atencion Primaria iipou <unidaddeatencionprimaria@gmail.com>, info@analisisdigital.com.ar, "Investigacion I." <investigacionylitigacion@gmail.com>, Oga Parana <ogaparana@jusertreros.gov.ar>, Ministerio Publico Fiscal Procuración General <procuraciongraler@jusertreros.gov.ar>, Colegio de Abogados de Entre Rios <administracion@caer.org.ar>, cidhdenuncias@oas.org, Miguel Angel Cullen <cullenmiguel@gmail.com>, Elisa Carrio <contacto.elisacarrio@gmail.com>, Colegio de Abogados Victoria <colegiodeabogadosvictoria@gmail.com>, Daniel Enz <danielenz50@hotmail.com>, direccion@apfdigital.com.ar, Colegio de la Abogacia de Entre Ríos <colegioabogacia@caer.org.ar>, Domingo Rossi <domingodanirossi51@gmail.com>, Unidad Fiscal de Genero US <ufgeneroas@gmail.com>, "_ Fis. Fed. Parana" <fisfed-pna@mpf.gov.ar>, Rogelio Frigerio <rfrige@yahoo.com.ar>

CARLOS GUILLERMO REGGIARDO, abogado, Mat. Prof. N.º 7293 Tº I Fº 198 C.A.E.R., constituyendo domicilio legal a todos los efectos de las presentes actuaciones, en mi carácter de denunciante, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a ampliar la denuncia penal oportunamente formulada contra el Dr. **DIEGO LUCIO NICOLÁS LARA**, Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, y contra todos aquellos funcionarios públicos que hayan intervenido en la elaboración, aprobación, implementación y aplicación concreta de la denominada **Acordada N.º 339 del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos**, incorporando nueva prueba documental y nuevos hechos que robustecen la hipótesis de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal), usurpación de autoridad y funciones (art. 246 CP), desviación de poder, ejercicio arbitrario de potestades públicas, invasión de facultades legislativas y violación del sistema republicano de gobierno.

Asimismo, solicito se amplíe la investigación respecto de los Dres. **MARÍA DE LOS ÁNGELES MOIA**, **ANTONIO GUSTAVO LABRIOLA**, **FERNANDO ROBERTO LEANDRIÓN** y **MARÍA IRENE LÓPEZ LAVESTEIN**, en virtud de su participación concreta en la implementación y aplicación efectiva del régimen instaurado mediante la Acordada N.º 339.

La presente ampliación se funda en la incorporación del expediente N.º 894/2024 caratulado "Resultados de auditoría realizada en Santa Elena – Septiembre 2024 – respecto a otros controles solicitados por el Área Antecedentes y Conclusiones", del cual surge de manera inequívoca que el procedimiento creado por la acordada denunciada ya no constituye una mera reglamentación abstracta sino un verdadero mecanismo instructorio y cuasi jurisdiccional actualmente operativo dentro del Tribunal de Cuentas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) La aplicación concreta de la Acordada N.º 339 demuestra la creación material de un procedimiento instructorio autónomo incompatible con la Constitución Provincial

La documentación acompañada correspondiente al expediente N.º 894/2024 permite advertir, ya no en abstracto sino a partir de un caso concreto actualmente en trámite, la verdadera dimensión institucional de la Acordada N.º 339 del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos. Ello así porque las actuaciones evidencian que el organismo presidido por el Dr. Diego Lucio Nicolás Lara no se limitó a reglamentar aspectos

operativos internos vinculados al control contable sino que diseñó y puso efectivamente en funcionamiento un procedimiento autónomo de naturaleza materialmente instructoria y acusatoria mediante el cual el propio Tribunal produce antecedentes, construye hipótesis patrimoniales, individualiza responsables políticos, cuantifica supuestos daños económicos, organiza actividad probatoria y exige descargos dentro de una estructura procedimental creada por el mismo órgano que posteriormente interviene institucionalmente sobre las conclusiones alcanzadas.

En efecto, de las actuaciones surge que el Tribunal resolvió aplicar expresamente el procedimiento previsto en el art. 15 de la Acordada N.º 339 respecto de **DOMINGO DANIEL ROSSI** y **MERCEDES LORENA DE LOS SANTOS**, disponiendo comparecencias obligatorias, constitución de domicilio, denuncia de correo electrónico, ofrecimiento de prueba y acompañamiento documental bajo apercibimiento de continuación del trámite conforme las previsiones del régimen reglamentario cuestionado.

El expediente exhibe con absoluta claridad cómo funciona el mecanismo diseñado por el Tribunal: el Área Antecedentes y Conclusiones produce informes, interviene Asesoría Jurídica, actúa Fiscalía de Cuentas, se construye una hipótesis patrimonial, se individualizan responsables, se cuantifica un supuesto daño económico y posteriormente se impulsa un procedimiento contradictorio completo con exigencia de descargos y producción probatoria.

Es decir, el Tribunal dejó de limitarse al examen técnico de cuentas públicas para pasar a desarrollar actividad materialmente instructora respecto de personas determinadas, circunstancia particularmente grave si se repara en que la propia Constitución Provincial establece expresamente que el Tribunal de Cuentas “no ejerce funciones judiciales”.

La gravedad institucional del mecanismo implementado no radica únicamente en el exceso reglamentario sino en la creación efectiva de una estructura administrativa de persecución patrimonial y política que funciona, en los hechos, como una verdadera fiscalía administrativa interna creada por acordada y no por ley formal emanada del Poder Legislativo.

b) La manifiesta desproporción del procedimiento implementado y la arbitrariedad derivada de la pretensión de responsabilizar por un crédito prescripto

La gravedad institucional del mecanismo implementado se torna todavía más evidente cuando se analiza el propio hecho utilizado para justificar semejante despliegue procedimental. Del Dictamen Fiscal N.º 3040/25 surge que el supuesto perjuicio patrimonial atribuido ascendería a la suma de **PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$11.964)**, vinculados a un convenio relacionado con el local “Mora Disco Bar” correspondiente al año 2008.

El propio dictamen reconoce además que dicho perjuicio ya había sido determinado previamente por el Tribunal en actuaciones anteriores y que la situación era conocida administrativamente desde hacía años. Incluso, el propio **DOMINGO DANIEL ROSSI** había denunciado administrativamente dicha situación en el año 2013, circunstancia que demuestra que el supuesto perjuicio era conocido por el Estado desde hacía más de una década.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, el organismo decide en el año 2026 activar un procedimiento excepcional de naturaleza cuasi jurisdiccional respecto de hechos ocurridos aproximadamente dieciocho

años atrás y vinculados a un monto absolutamente insignificante en términos presupuestarios.

La desproporción institucional resulta manifiesta.

El Tribunal de Cuentas moviliza áreas técnicas, activa Fiscalía de Cuentas, produce actividad instructoria, formula imputaciones patrimoniales, exige comparecencias, habilita producción probatoria y despliega un procedimiento completo respecto de un supuesto perjuicio inferior a DOCE MIL PESOS originado en el año 2008.

Pero además, la construcción jurídica utilizada revela un problema todavía más grave: el procedimiento pretende atribuir responsabilidad administrativa actual sobre la base de la supuesta falta de promoción de acciones tendientes al recupero de un crédito manifiestamente antiguo y seriamente comprometido por el transcurso del tiempo.

Ello implica desconocer principios elementales vinculados a la prescripción liberatoria, a la seguridad jurídica y a la razonabilidad de la actuación estatal, pues ningún municipio se encuentra jurídicamente obligado a promover litigios manifiestamente inviables o antieconómicos respecto de hechos originados casi dos décadas atrás.

La Administración Pública no tiene el deber de sostener reclamos judiciales absurdos, tardíos o materialmente inviables únicamente para satisfacer construcciones burocráticas posteriores del propio aparato estatal.

Sin embargo, el Tribunal pretende transformar la falta de promoción de un reclamo posiblemente prescripto en una nueva fuente autónoma de responsabilidad administrativa y política.

La arbitrariedad del mecanismo queda así expuesta con claridad, toda vez que el Tribunal construye artificialmente una nueva hipótesis de responsabilidad sobre hechos antiguos, montos ínfimos y situaciones previamente conocidas por el propio Estado.

La situación permite inferir prima facie una utilización selectiva y arbitraria del aparato estatal de control, transformando una herramienta de auditoría contable en una plataforma institucional apta para generar expedientes administrativos de presión y desgaste político.

c) El exceso reglamentario, la invasión de facultades legislativas y la violación del principio republicano

La Acordada N.º 339 invoca como fundamento los arts. 48 y 49 de la Ley Orgánica N.º 5796. Sin embargo, dichas disposiciones no crean un procedimiento instructorio autónomo, no autorizan la constitución de una fiscalía administrativa interna, no delegan facultades acusatorias ni habilitan la construcción de un sistema integral de persecución patrimonial mediante simples acordadas administrativas.

La reglamentación denunciada toma cláusulas generales vinculadas al control patrimonial y construye sobre ellas actividad instructoria, intervención fiscal, mecanismos probatorios, imputaciones patrimoniales, comparecencias, apercibimientos y resoluciones finales.

En otras palabras:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS HA LEGISLADO MATERIALMENTE MEDIANTE UNA

ACORDADA ADMINISTRATIVA.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido categórica respecto de los límites de la potestad reglamentaria.

En “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (Fallos 318:1154), sostuvo que ningún reglamento puede modificar sustancialmente el contenido de la ley ni crear obligaciones o restricciones no previstas legislativamente.

Posteriormente, en “Camaronera Patagónica S.A.” (Fallos 337:388), reafirmó que la potestad reglamentaria no habilita a sustituir la voluntad legislativa ni a crear institutos autónomos no previstos por la ley formal.

La doctrina administrativista nacional resulta uniforme.

JUAN CARLOS CASSAGNE enseña que la competencia administrativa constituye una habilitación normativa de interpretación restrictiva y que fuera de ella el acto estatal deviene inválido.

Por su parte, **MIGUEL S. MARIENHOFF** sostenía que la Administración no puede crear procedimientos autónomos mediante reglamentos si éstos no han sido previstos legalmente.

Precisamente eso es lo que ocurre aquí.

La Acordada N.º 339 no reglamenta meros aspectos internos de funcionamiento administrativo. Construye un verdadero sistema autónomo de persecución patrimonial y política.

Y ello resulta particularmente grave porque la Constitución Provincial establece expresamente que el Tribunal de Cuentas no ejerce funciones judiciales.

El Tribunal fue diseñado constitucionalmente como órgano técnico de auditoría y control externo de legalidad contable. No como fiscalía, órgano instructor, estructura persecutoria o pseudo tribunal administrativo.

Sin embargo, mediante la Acordada N.º 339 el organismo investiga, formula imputaciones, organiza defensa, produce antecedentes, estructura prueba y construye responsabilidad patrimonial respecto de personas determinadas.

La resolución cuestionada fue suscripta por los Dres. **DIEGO LUCIO NICOLÁS LARA, MARÍA DE LOS ÁNGELES MOIA** y **ANTONIO GUSTAVO LABRIOLA**. Asimismo intervinieron el Fiscal de Cuentas **FERNANDO ROBERTO LEANDRIÓN** y la Secretaria Letrada **MARÍA IRENE LÓPEZ LAVESTEIN**.

La situación adquiere gravedad institucional extrema considerando además que Diego Lara ha sido públicamente mencionado en publicaciones periodísticas vinculadas a la causa de los contratos truchos de la Legislatura provincial, donde distintos medios señalaron que Lara y su pareja de apellido Lisnofsky habrían cobrado centenares de cheques vinculados al esquema de contrataciones irregulares investigado judicialmente.

Sin perjuicio del principio de inocencia, resulta institucionalmente intolerable que quien aparece públicamente vinculado a uno de los mayores escándalos de corrupción administrativa provincial impulse simultáneamente una expansión extraordinaria de facultades instructorias dentro del organismo encargado del control patrimonial estatal.

III. RESERVA FEDERAL

Para el supuesto de rechazo, archivo, desestimación o falta de investigación seria y efectiva de los hechos aquí denunciados, dejo expresamente planteada la reserva de acudir por la vía del art. 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como ante los organismos internacionales de protección de derechos humanos, por encontrarse comprometidos el sistema republicano, la división de poderes, el principio de legalidad, el debido proceso y las garantías constitucionales vinculadas a los límites del ejercicio de potestades administrativas por parte de órganos extrapoder.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por ampliada la denuncia penal oportunamente formulada.
2. Se incorpore la documentación acompañada como nueva prueba documental.
3. Se amplíe la investigación respecto de los Dres. **DIEGO LUCIO NICOLÁS LARA, MARÍA DE LOS ÁNGELES MOIA, ANTONIO GUSTAVO LABRIOLA, FERNANDO ROBERTO LEANDRIÓN y MARÍA IRENE LÓPEZ LAVESTEIN.**
4. Se requiera al Tribunal de Cuentas la remisión íntegra de todos los expedientes donde se haya aplicado la Acordada N.º 339.
5. Se comunique la presente denuncia y su ampliación al Jurado de Enjuiciamiento dentro del plazo legal correspondiente.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Scanned-image_20-05-2026-171108.pdf
5867K